



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO OCHENTA Y DOS

OCTOGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las catorce horas del **veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la *Octogésima segunda* Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

1

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos.*

A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.

Secretaria General de Acuerdos: *“Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted, se encuentran en esta sesión **no presencial**, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:
“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.

En uso de la palabra, la Secretaria General de Acuerdos dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a tres Proyectos de Acuerdos Plenarios y seis Proyectos de Resolución, los cuales a continuación preciso:*

NP	Expediente	Actor/Denunciante	Autoridad Responsable/Denunciado	Ponencia
1	TEE/JIN/014/2024 Acuerdo Plenario	Juan Faide Ramírez Guzmán, representante del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo Distrital Electoral 16.	Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	II
2	TEE/JEC/027/2023 Acuerdo Plenario	Bruno Calixto Ríos Díaz.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	IV
3	TEE/PES/003/2023 Acuerdo Plenario	Natividad Guadarrama Reyes, Regidora del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.	Ossiel Pacheco Salas, Víctor Hugo Catalán Díaz, Silvia Talavera Organes, Romana Leonardo Apolonio, Yamireth Stephany Hernández Mazón, Esther Ríos Soberanis, Brenda Berenice Batatz Pita y Jesús Antonio Zapata Castro.	IV
4	TEE/JEC/227/2024	Florentina Nidia Arrellanes Sorrosa, Comisaria Municipal de “Cerro del Indio”, de Cuajinicuilapa, Guerrero.	Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero.	II
5	TEE/RAP/050/2024	Partido Encuentro Solidario Guerrero.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	III
6	TEE/PES/046/2024	Movimiento Ciudadano.	Beatriz Vélez Núñez.	III
7	TEE/PES/066/2024	Greta Esteófenos Ventura Lemus.	Ivonne Aracelly Ortega Pacheco.	III
8	TEE/JEC/081/2023	Joel Ángel Romero y otras personas.	H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.	IV
9	TEE/JEC/235/2024	Alfredo Sánchez Esquivel.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.	IV



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “*Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, la cuenta, puntos de acuerdos plenarios y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “*Los tres primeros asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios relativos a los expedientes TEE/JIN/014/2024, TEE/JEC/027/2023 y TEE/PES/003/2023, que fueron turnados, el primero a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y los otros dos, a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con las cuentas y puntos de acuerdo de los mismos, de manera conjunta”.*

3

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar las cuentas respectivas en los siguientes términos: “*Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado.*

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio de Inconformidad 14 de este año, el cual se somete a consideración de este Pleno, por parte del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

Este juicio fue promovido por Juan Faide Ramírez Guzmán, representante del PRD ante el Consejo Distrital 16, en contra de los resultados de la elección municipal de Igualapa, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia municipal y la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y sindicatura, otorgada por el CDE 16, a las personas postuladas por el PBG, de fecha 5 de junio del año en curso.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El proyecto propone que, derivado de las circunstancias contextuales estas deben de tenerse en cuenta a la luz de sus elementos, para con ello realizar un análisis del planteamiento sometido a este órgano jurisdiccional, partiendo de lo general a lo particular.

Es decir, determinar el contexto en el que se desarrolló la elección (antes, durante la jornada electoral y posterior a ella) y sus relaciones "sociopolíticas" y de alianza que pudieron influir de alguna manera y si ello trascendió en el resultado final de la elección del Ayuntamiento en cuestión.

Tal consideración nace, en razón de que se tienen evidencias en autos del expediente, de la participación de personas armadas sin identificarse de las mismas la corporación oficial o de gobierno a la que pertenecen, lo cual ocurrió el día de la jornada electoral en algunas casillas en comunidades de Iqualapa, asimismo, la participación activa de personas servidoras públicas o de influencia en la comunidad.

4

Por tanto, se hace necesario, pertinente y adecuado apearnos a la metodología contextual de los elementos probatorios, que la Sala Superior ha identificado para los asuntos que presentan consideraciones sui géneris y que a la luz de un formalismo exacerbado se impida lograr dimensionar la problemática planteada y analizar los datos probatorios en su contexto, así como el alcance que estos pueden tener para acreditar, en su caso, la o las causales de nulidad alegadas por el partido actor, asimismo, la trascendencia y/o gravedad de la irregularidad.

Por lo que hace al alegato del inciso A) relativo a La "alianza de facto" entre los partidos políticos PBG-MORENA-PVEM, sin que mediara coalición entre ellos, en relación a tal motivo de inconformidad este órgano jurisdiccional estima que, a la luz del análisis contextual de los hechos y elementos probatorios que los envuelven, le asiste razón al actor sobre una alianza no permitida por la normatividad electoral, la cual produjo que se llevaran a cabo actos antes, durante y posterior a la jornada electoral en la elección del Ayuntamiento de Iqualapa, lo que vulneró la equidad en la contienda.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

*Por lo que hace a los incisos B) Nulidad de la Casilla 1567 Básica y Contigua 1, por instalarse en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral; C) Nulidad de la Casilla 1569 Básica y Contigua 1, por instalarse en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral y; D) Nulidad de la Casilla 1763 Básica, por la expulsión y falta de acceso al escrutinio y cómputo de los representantes del PRD el día de la jornada electoral, todos, en cada caso, devienen **inoperantes**.*

Ello, porque, por un lado, contrario a lo manifestado por el PRD, con base en el caudal probatorio, las casillas 1567 (básica y contigua 1) y 1569 (básica y contigua 1), sí fueron instaladas en los lugares habilitados y ordenados por la autoridad electoral, en términos del ENCARTE, por otro lado, en efecto los representantes del partido actor, NO fueron expulsados y, en consecuencia sí tuvieron acceso al escrutinio y cómputo de la casilla 1763 básica, ello se sostiene en las firmas estampadas en el acta de escrutinio y cómputo que obran en autos del expediente.

5

Por lo que hace a los incisos E) Nulidad de la casilla 1567 Básica y Contigua 1, por la participación como representante del PVEM del Coordinador del Centro de Salud Rural Comunitario de Igualapa, impedido por la normatividad electoral y; F) Nulidad de la Casilla 1569 Básica y Contigua 1, por la participación como representantes de los partidos políticos PBG y MORENA, de ciudadanía impedida por la normatividad electoral, los mismos que resultan, por un lado, infundado y, por el otro, parcialmente fundados.

*Ello, porque en relación al servidor público adscrito al centro de salud comunitario de Igualapa, que fungió como representante del PVEM, al respecto el PRD no acreditó que este fuera una autoridad de mando superior en términos de la jurisprudencia 3/2004, asimismo, no demostró como este servidor público interfirió y/o coaccionó al electorado de la sección 1567 para que votara a favor del PBG y su candidato, de ahí lo **infundado** del motivo de agravio.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que hace a los alegatos sobre que diversas personas servidoras públicas participaron en la sección 1569 de la Localidad de Chacalapa, como representantes del MORENA y PBG, y las mismas están impedidas por la normatividad electoral, estos motivos de agravios resultan, como se dijo, **parcialmente fundado**.

Ello, porque en el caso del representante de MORENA en la casilla 1569 básica, mismo que se acreditó como Presidente del comisariado ejidal de dicha localidad, contrario a lo alegado por el PRD, este ciudadano no tiene la calidad de autoridad o servidor público, ello con base en la tesis aislada de rubro: "**COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA**", de ahí que este agravio analizado sea **infundado**.

Por lo que hace a los motivos de agravios del **inciso E**), relativos a la nulidad de la Casilla 1569 Básica y Contigua 1 instaladas en las misma dirección e inmueble de la Localidad de Chacalapa, por la participación como representante del PBG, quien, según el actor, es servidor de la nación u operador de programas sociales, ello con base en la fracción IX y XI del artículo 63 de la Ley de medios de impugnación, en relación a la fracción I del diverso 10 de los Lineamientos de neutralidad e imparcialidad del INE.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que es **fundado**, ello con sustento en el caudal probatorio que obra en autos de este expediente y con base en el contexto en que se desarrolló la elección municipal, valorado todo en forma conjunta, se concluye que el electorado de la sección 1569 de la Localidad de Chacalapa, ejerció su derecho al sufragio bajo presión y/o coacción, ello por la sola presencia del servidor público que maneja y opera programas sociales y que antes, durante y posterior a la jornada electoral, lo cual está plenamente acreditado.

En este sentido, al existir **IRREGULARIDADES GRAVES**, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que de forma evidente puso en duda la libertad del sufragio y su



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

autenticidad, aunado a que la suma de los votos que resultaron viciados por la presencia del servidor público en cuestión, en el inmueble en el que se instalaron las casillas de la sección 1569, y toda vez que la diferencia entre el primero (PBG) y segundo (PRD) lugar en la elección, es de ciento diez votos, razones por las cuales este órgano jurisdiccional concluye que, tales resultados son DETERMINANTES para la elección municipal.

Ante estas circunstancias, no es posible mantener los resultados de las casillas de la sección 1569, ello, al existir irregularidades graves que no garantizan la integridad de la elección, en consecuencia, no es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Con base en lo anterior, se propone los siguientes efectos:

7

Al resultar **parcialmente fundado uno de los agravios**, lo que conforme a derecho procede es precisar lo siguiente:

1. Se anula la votación recibida en las casillas 1569 Básica y Contigua 1, de la Localidad de Chacalapa, municipio de Igualapa.
2. Se recompone el cómputo distrital de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Igualapa.
3. Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Igualapa, otorgada al PBG.
4. Se revoca la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, otorgada a las personas postuladas por el PBG.
5. Se ordena al Consejo Distrital responsable que, en un plazo de dos días hábiles, contados a partir el día siguiente de la notificación de esta sentencia, realice lo siguiente:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

- a) *Se expida la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Igualapa, a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.*
 - b) *Se emita la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, de las personas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.*
 - c) *Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Tribunal Electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que así lo acrediten, ello en copias debidamente certificadas.*
6. *Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse al CDE 16 alguna de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.*

Derivado de lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

8

PRIMERO. Se declara fundado el juicio de inconformidad citado al rubro, en términos de los fundamentos y razones expresadas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1569 Básica y Contigua 1, de la Localidad de Chacalapa, municipio de Igualapa, con base el apartado Decisión del caso de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la votación de las Casillas 1567 Básica y Contigua 1, y 1763 Básica, de la Elección Municipal de Igualapa, con base en esta determinación.

CUARTO. Se modifica el cómputo distrital de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Igualapa, en los términos del análisis de fondo de este fallo.

QUINTO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 16 expida la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Igualapa, al Partido de la Revolución Democrática.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEXTO. Se dejan intocadas las constancias de asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento de Igualapa, expedidas por el CDE 16 a los partidos políticos con derecho a ellas.

SÉPTIMO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 16 del IEPCGRO para que cumpla con los efectos de esta sentencia e informe a este Tribunal Electoral en los términos precisados”.

Secretaria General de Acuerdos: *“Enseguida, Doy cuenta con el proyecto del Acuerdo Plenario, que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 27 del año 2023, por cuanto hace al cumplimiento de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.*

*En un primer momento se analiza que, derivado de lo ordenado en la sentencia primigenia así como en diversos acuerdos plenarios, se ha requerido su cumplimiento en diversas ocasiones al Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, siendo el último de ellos mediante acuerdo plenario de veintitrés de marzo, toda vez que a esa fecha, existía un adeudo al actor por **ochenta y cuatro mil novecientos siete pesos**; mientras que para el Comité Municipal, no se le había cubierto en especie la cantidad de **ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos**.*

*De igual forma se establece que, el Tesorero del Comité Estatal realizó un pago al actor por la cantidad de **treinta mil pesos**; lo cual se acredita con el comprobante bancario que agregó, así como con la aceptación manifiesta realizada mediante escrito por el actor; por lo que a la fecha, resulta un adeudo pendiente de pago al actor de **cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos**, asimismo se encuentra pendiente de realizar el pago en especie, por la cantidad total ordenada en la sentencia primigenia.*

En ese sentido, en el proyecto de acuerdo plenario se propone:

- ✓ Declarar el **cumplimiento parcial**, respecto de lo ordenado en la sentencia y acuerdos plenarios referidos, **respecto al pago de prerrogativas a favor del**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

actor.

- ✓ Declarar el **incumplimiento** del Tesorero Estatal y Presidente del Comité Estatal, el primero de ellos respecto de la falta de pago en especie al Comité Municipal, mientras que el segundo, por su falta de vigilancia y supervisión de las acciones en caminadas para efectuar el pago de lo condenado; en ambos casos al no existir en autos material probatorio que demuestre lo contrario.

Por lo que, ante tales declaratorias, se considera procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintisiete de marzo, y aplicar en lo individual a Luis Ángel Reyes Acevedo en su calidad de Tesorero, así como a Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, **UNA MULTA**, consistente en **cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

10

Multas que deberán ser depositadas, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir de que cause estado el presente acuerdo, en la cuenta bancaria que se señala en el mismo.

Asimismo, en el proyecto se razona que existe la falta de disposición por parte de las Autoridades Partidarias, para realizar el efectivo y total cumplimiento de la resolución de fecha de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, y lo dispuesto por el artículo 132, párrafo primero, apartado 2, de la Constitución Local y 7 de la Ley de Medios de Impugnación, con la finalidad de evitar de nueva cuenta una conducta contumaz que pudiera desplegar la autoridad responsable y a fin de garantizar el pago que se adeuda al actor, se vincula a la **Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Estado de Guerrero, para que realice las medidas correspondientes y necesarias a efecto de que:

- ✓ En la siguiente entrega de ministraciones o prerrogativas mensuales que se efectuó al Partido Acción Nacional, en el Estado de Guerrero, le sea **retenida** la cantidad de **\$54,907.13 (cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.)**, por concepto de remuneraciones adeudadas y no pagadas al actor **Bruno Calixto Ríos Díaz**.
- ✓ Realizado lo anterior, dentro de los **tres días siguientes**, remita a este Órgano Jurisdiccional el título crediticio a favor de **Bruno Calixto Ríos Díaz**, a efecto de que sea puesto a su disposición.

Finalmente, y respecto al pago en especie pendiente de realizar al Comité Municipal, se ordena requerir de nueva cuenta al **Tesorero** y al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que dentro del término de **tres días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo, **den total cumplimiento** al pago precisado, y dentro de los **tres días hábiles siguientes** al vencimiento del plazo concedido, remitan a este Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

Además, se les apercibe que, de reiterar la misma conducta, se les aplicará en lo individual, **una multa de ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, en términos del artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

De igual forma, en caso de incumplir en los términos y plazos precisados en el presente acuerdo, se dará vista al Agente del Ministerio Público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos de acuerdo:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Bruno Calixto Ríos Díaz, respecto a los actos ordenados al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.**

SEGUNDO. Se declara el **incumplimiento** del Tesorero Estatal y Presidente del Comité Estatal, respecto de lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre del dos mil veintitrés, y acuerdos plenarios de dieciocho de enero y veintisiete de marzo.

TERCERO. Se aplica en lo individual a Luis Ángel Reyes Acevedo en su calidad de Tesorero, así como a Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, **UNA MULTA**, consistente en **cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA, conforme a lo razonado en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

12

CUARTO. Se vincula a la **Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

QUINTO.- Se requiere de nueva cuenta al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que realicen el pago en especie al Comité Municipal, conforme a lo señalado en el considerando SEXTO del presente acuerdo.

SEXTO. Se apercibe al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero** que, de no cumplir en **tiempo y forma** con lo ordenado, se harán acreedores en lo individual, a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de ciento cincuenta veces el valor de**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.),** a razón de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA; asimismo, se dará vista al Agente del Ministerio Público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito”.

Secretaria General de Acuerdos: “Posteriormente, Doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario relativo al cumplimiento de sentencia dictada el quince de junio de dos mil veintitrés, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/003/2023, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Natividad Guadarrama Reyes, en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, por la comisión de actos y omisiones presuntamente constitutivos de Violencia Política de Género; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de catorce de marzo, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-91/2024.

13

En el proyecto de Acuerdo Plenario, se propone declarar cumplida la sentencia de quince de junio dictada en el expediente antes mencionado, respecto a la medida de reparación consistente en la reactivación del gasto social a favor de la denunciante Natividad Guadarrama Reyes, como Regidora de Comercio y Abasto Popular del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero; en los términos en los que fue concedida.

Lo que se estima así, tomando en cuenta que la denunciada Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero; informó y acreditó que había hecho efectiva la reactivación del gasto social realizando el pago a favor de la denunciante correspondiente al mes de octubre de dos mil veintitrés, señalando que la continuidad de su otorgamiento quedaba sujeta a la aplicación y comprobación del recurso otorgado.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En otro aspecto, en cuanto a la pretensión de la denunciante respecto a que se ordene a la denunciada Secretaria de Administración y Finanzas previamente mencionada, realice el pago a favor de la denunciante del gasto social correspondiente al periodo de junio a diciembre de dos mil veintidós y de enero a octubre de dos mil veintitrés, como se expone en el Acuerdo Plenario, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no es procedente ordenar el pago de dicho concepto con efectos retroactivos.

Lo anterior, debido a que el gasto social no forma parte de las remuneraciones que perciben los regidores por el desempeño de su función, sino que tiene una naturaleza distinta a una retribución ordinaria, dado que, para ser merecedor de la misma, el servidor público que pretenda ejercerlo, debe cumplir con determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita realizar el pago.

Es decir, se trata de un pago condicionado que se les libera de manera mensual con el fin de que brinden apoyo a la ciudadanía que lo solicite, encaminado a atender situaciones apremiantes a través del otorgamiento de apoyos y de gestoría social, a través de gastos comprobables o sujetos a comprobación.

Y si bien, como lo señaló la denunciante y lo reconoció la denunciada, el concepto del gasto social se encuentra previsto en los presupuestos de egresos correspondientes a 2022 y 2023, dada la naturaleza del gasto social, existe una inviabilidad para ordenar que se realicen pagos de manera retroactiva de los meses que a decir de la denunciante, se encuentran pendientes por cubrir.

Lo anterior obedece a que, el recurso del gasto social se debe ejercer no solo para el fin que fue presupuestado, sino también dentro del periodo en que fue establecido, sin que de manera alguna pueda considerarse acumulable en caso de no haberse ejercido en su oportunidad, en primer término porque como ya se dijo, no forma parte de las remuneraciones ordinarias que tiene derecho a recibir y en segundo lugar porque, considerar lo contrario implicaría tergiversar el fin y la naturaleza de dicho concepto.





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que, independientemente de que el gasto social haya sido debidamente aprobado y presupuestado, si no se ejerció dicho concepto en su oportunidad, en este momento resulta inviable ordenar que se realice el pago de manera retroactiva al haber transcurrido el periodo en el cual se debió ejercer y comprobar, sin que se pudiera cumplir con el fin para el que fue presupuestado.

Circunstancia que también se refuerza ante el principio de anualidad que debe considerarse en tratándose de los presupuestos de egresos de ayuntamientos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, los cuales se limitan al ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el periodo en que se despliegan sus efectos jurídicos, de ahí que, también resultaría material y financieramente imposible que el Ayuntamiento asigne y pague un concepto extraordinario que no se encuentra previsto en el gasto público municipal del ejercicio fiscal que transcurre.

15

Aunado a lo anterior, en el caso, no existe un adeudo derivado de que la denunciante haya ejercido el gasto social y que a pesar de ello la denunciada haya omitido realizar el reembolso del gasto ejercido o bien haya omitido liberar el monto mensual a pesar de haber realizado la comprobación correspondiente.

*En las relatadas condiciones, atendiendo a las consideraciones de la Sala Regional en la resolución que se cumplimenta, y considerando que la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, dio cumplimiento a la medida de reparación relativa a la reactivación del gasto social en los términos en que fue ordenado, **lo procedente conforme a derecho es declarar formal y materialmente cumplida la sentencia definitiva de quince de junio, por cuanto hace a la medida de reparación antes mencionada.***

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. *Se declara cumplida la sentencia definitiva dictada el quince de junio, modificada por la Sala Regional Ciudad de México mediante la diversa de*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

diez de agosto, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-186/2023 y Acumulados; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la sentencia de catorce de marzo, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-91/2024”.

Al término de las cuentas la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas los Proyectos de Acuerdos Plenarios, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

16

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/227/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización Magistrada Presidente, Magistradas, Magistrado.

Me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente TEE/JEC/227/2024, que somete a consideración de los integrantes de este Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Florentina Nidia Arellanes Sorrosa, quien comparece en calidad de indígena afromexicana y comisaria municipal de la comunidad de “Cerro del Indio”, municipio de Cuajiicuilapa, Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el presente asunto, la parte actora manifiesta como agravio la omisión o negativa del pago de remuneraciones a las que supuestamente tiene derecho por el cargo que ostentan como Comisaria Municipal, y que a su juicio vulneran su derecho político electoral para ejercer el cargo, en su vertiente de recibir una remuneración como prerrogativa por el desempeño del cargo para el cual fue electa.

Sostiene su argumento, señalando que se encuentra constitucional y legalmente reconocido el derecho de los comisarios a recibir una remuneración por el desempeño del cargo al haber sido electa para el cargo de comisario y por tanto, se le tiene reconocido explícitamente el carácter de servidor público, al ser electa popularmente, lo anterior en términos del artículo 191 de la Constitución Local y 127 de la Constitución Federal, y pese a lo anterior, la autoridad responsable se ha negado a realizar el pago de su remuneración no obstante que ha solicitado en diversas ocasiones de manera verbal dicho pago.

17

Ahora bien, del análisis y estudio de los autos del expediente, se advierte que efectivamente tiene reconocida legalmente la calidad de servidora pública al realizar funciones de apoyo y coordinación con la autoridad municipal, al desempeñar el cargo como comisaria municipal y que se le tiene como autoridad inmediata con la comunidad que le otorgo dicho encargo.

Sin embargo, con base a la normatividad aplicable, este Órgano Jurisdiccional contrario a lo sostenido por la actora, considera que no tiene derecho a percibir remuneración económica por el desempeño del cargo de comisaria municipal, porque la elección del cargo de comisaria no se rige por los procedimientos electivos si no bajo un procedimiento especial que es organizado por los ayuntamientos municipales y que es reglamentado por la Ley Orgánica del Municipio Libre de nuestro Estado y la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado, en donde se estipula que las comisarias son órganos de desconcentración territorial y que tienen el carácter honorífico, es decir su prestación y ejercicio es de carácter gratuito a favor de la comunidad y por tanto al no estar prevista en la legislación reglamentaria la obligación de

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive mark.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

remunerarles económicamente, el ayuntamiento demandado no adeuda dichas remuneraciones como se precisa a detalle en el proyecto de resolución que en este acto se somete a consulta.

Por lo anterior se propone como punto resolutivo, el siguiente:

ÚNICO. *Se declara infundado el presente juicio y, en consecuencia, improcedente la pretensión de la actora, con base en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

18

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/050/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la secretaria nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización señoras Magistradas y señor Magistrado.*

*Procedo a dar cuenta del Proyecto de Resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica **TEE/RAP/050/2024** al tenor de lo siguiente:*

El recurso de apelación fue promovido por el Partido Político Encuentro Solidario Guerrero, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el que impugna la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para efectos de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales en el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

*En el proyecto se propone declarar **infundados e inoperantes** los agravios vertidos, por las siguientes consideraciones.*

*En la cuenta se motiva que no le asiste la razón al recurrente y resulta **infundado** su agravio, cuando afirma que no fue convocado ni notificado para acudir a defender sus derechos e intereses en las sesiones previas de las comisiones que dictaminaron el acuerdo que impugna, así como que no tuvo el derecho de argumentar en su defensa.*

19

Ello porque de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo sostenido por el recurrente, se advierte que el ciudadano Salustio García Dorantes, en su carácter de Representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero, estuvo presente en la sesión de la Comisión dictaminadora de la Declaratoria, así como en la reunión previa y en la sesión del Consejo General donde se informaron por las áreas técnicas y consejerías los motivos y razones de la Declaratoria, sin que se advierta, la intervención del citado representante o la entrega de algún documento, no obstante que se puso a consideración el punto tratado y la oportunidad de intervenir de quien así quisiera hacerlo.

Por otra parte, se propone calificar como inatendibles por ser genéricos, los agravios sobre que no se atendieron sus planteamientos e inconformidades, no se analizaron las constancias hechas del conocimiento del Instituto y no se valoraron las pruebas que se aportaron y fueron presentadas ante los órganos distritales; ello toda vez que el recurrente no precisa que planteamientos hizo valer, qué, dónde y cuáles constancias hizo del conocimiento y que no fueron tomadas en cuenta; así como qué pruebas aportó y se dejaron de valorar.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Circunstancias que resultan necesarias para que, este Tribunal, pudiera realizar el análisis y pronunciarse sobre si, como lo afirma, sus planteamientos no fueron analizados, sus pruebas no fueron valoradas y, en su caso, si se atendieron todos y cada uno de argumentos y medios de convicción que asegura, presentó y aportó.

Respecto al agravio de que hubo falta de igualdad en el recuento, existió falta de igualdad de oportunidades e inexactitud en los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, lo que fue determinante para demostrar que se obtuvo la votación requerida.

En el proyecto se explica, que los argumentos motivo de su inconformidad, forman parte de un asunto resuelto por este tribunal, mediante sentencias a ocho recursos de apelación, confirmadas, las que fueron recurridas, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, las sentencias han adquirido firmeza, al haber concluido la cadena impugnativa, resultando, por tanto, inoperante su motivo de agravio.

20

Respecto a sus agravios relativos a la existencia de causas que impidieron la obtención del porcentaje de votación válida emitida para mantener el registro como partido político local, se propone declarar su inoperancia.

Ello porque la pretensión del recurrente es que se revoque la Declaratoria que impugna; se le tenga por cumplido el requisito de haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos y se declare la conservación de su registro como partido político local.

No obstante, en el proyecto se razona que la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 que se impugna, atiende a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tanto, no es un acuerdo que decrete la cancelación del registro a los partidos políticos, lo cual sucederá, de darse el caso, cuando se cuente con todos los



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

resultados definitivos derivados de la confirmación, modificación o revocación de los resultados, por la resolución que dicte la autoridad jurisdiccional, toda vez que es un hecho notorio que aún continúa la cadena impugnativa de los diversos medios de impugnación interpuestos contra los resultados de los cómputos de la elección de diversos ayuntamientos del estado de Guerrero.

Consecuentemente, si se está ante un acto de una fase preventiva, el acto mediante el cual se derive la posibilidad de un pronunciamiento judicial sobre la obtención del cumplimiento del requisito del 3% ante la posible actualización de las circunstancias hechas valer por el partido actor, está sujeta aún a actos futuros como lo es la conclusión de la cadena impugnativa en contra de los cómputos distritales de diversos Ayuntamientos, por lo que será hasta ese momento cuando se establezca y se pronuncie, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en definitiva sobre la pérdida del registro.

21

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor.*

SEGUNDO. *Se **confirma** el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.*

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

expediente con clave de identificación TEE/PES/046/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/PES/046/2024, que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

El proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 1, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la ciudadana Beatriz Vélez Núñez, otrora candidata a Diputada local de Representación Proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 291 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por la presunta violación a la veda electoral y el uso indebido de un edificio público;

*En el proyecto se propone declarar la **inexistencia** de la conducta infractora por las siguientes consideraciones.*

La denunciante aduce medularmente que el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento que en una página electrónica de internet de la red social Facebook, del usuario Proyecto 28, se había difundido y publicado una nota de texto intitulado “Proyecto 28 Denuncian a Beatriz Vélez NUÑEZ, candidata a Diputada Plurinominal del PRI candidata a DIPUTADA



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PLURINOMINAL que en estos momentos está entregando beca a sus agremiados y aun es veda electoral”.

Por lo que considera desde su óptica, que con dicha difusión se actualizó un presunto acto que vulnera la norma electoral prohibitiva al posicionar su imagen por realizar actos proselitistas en periodo de veda electoral, vulnerando el derecho a la contienda equitativa.

En el proyecto, se analizan las pruebas aportadas por la denunciante, así como las recabadas por la autoridad instructora; para verificar que hechos se encuentran acreditados, y a partir de ello, se analiza si se encuentra acreditada la conducta infractora imputada a la denunciante.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional estima, en principio, que no se acreditó que la ciudadana Beatriz Vélez Núñez, haya utilizado o contratado indebidamente la dirección electrónica de internet de la red social de Facebook, como —recurso material—, al no ser la propietaria de la cuenta electrónica del Usuario Proyecto 28 denunciada, así como tampoco se advierte algún indicio de que al propietario de dicha plataforma noticiosa, la denunciante le haya entregado algún recurso económico por concepto de pago, para publicitar el evento denunciado, el nombre, imagen o voz que implique la promoción personalizada de la ciudadana Beatriz Vélez Núñez, o propaganda alguna de contenido electoral de la hoy denunciada, durante el periodo prohibido (veda electoral).

Así se advierte que la difusión de la nota denunciada, aun cuando se publicó el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en una única liga electrónica de internet de la red social Facebook, de la cuenta del usuario Proyecto 28, no quedó acreditado que dicha cuenta electrónica sea propiedad de la denunciada, que la denunciada haya manejado recursos públicos para contratar la difusión del evento, o que ella haya organizado y convocado al evento del que se duele la inconforme.





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese tenor en el proyecto se razona que el evento motivo de la denuncia no contiene los elementos para ser considerado un acto proselitista, contrario a ello, se encuentra acreditado en autos que es acto de índole sindical, que fue organizado y convocado por la Comisión Mixta de Becas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, previa emisión de la convocatoria para tal efecto.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que, al no acreditarse un abuso respecto del ejercicio de su cargo como Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 36, que implique un condicionamiento del voto o coacción al electorado, o bien, la utilización de recursos financieros o materiales para la emisión del acto denunciado, y tomando en consideración que la finalidad que persigue la prohibición analizada, es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, sin restringir las manifestaciones de un servidor público fuera del ámbito de sus funciones, es que se estima que no existe una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral ni tampoco el uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada.

24

En el proyecto se propone el siguiente punto resolutivo.

ÚNICO. *Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Beatriz Vélez Núñez en términos de las consideraciones de la presente resolución.*

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El séptimo asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/066/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado.*

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/PES/066/2024, que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

25

El proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por una ciudadana candidata a Diputada Local, por su propio derecho, en contra de otra ciudadana candidata a Diputada Federal por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta infractora por las siguientes consideraciones.

En el proyecto se analiza la naturaleza jurídica de los hechos materia de juicio, determinándose cuales forman parte del debate público y de naturaleza político-electoral, protegidos por ello dentro del derecho a la libertad de expresión, y en su caso, aquellos que pudieran configurar estereotipos de género y por ello incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese tenor, en el análisis del contexto en el que se realizaron las declaraciones denunciadas se advierte que las expresiones vertidas se dan en el contexto de un debate político en una conferencia de prensa realizada por la denunciada, con



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

motivo de la defensa y crítica hacia dos personas que contienden para la senaduría y del reclamo por la interposición de un medio impugnativo para combatir el registro de una de las candidaturas al Senado.

En ese sentido, se considera que las manifestaciones se encuadran dentro del límite del debate público, por tanto, no evidenciaban roles de género, sino que se trata de situaciones propias de una campaña electoral en el que se busca obtener un mayor beneficio y atención del electorado, que les redunde en un mayor número de votos y, en su caso, la victoria electoral y consecución del cargo al cual aspiran las candidatas y los candidatos de sus partidos políticos.

Lo cual no supone colocar a la denunciante en una situación de desventaja por el hecho de ser mujer, ni que se le impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión de la que gozan las personas que en una campaña electoral buscan superar a otra en el convencimiento del electorado, buscando hacer más visibles y más importantes sus fortalezas, y en su caso evidenciar las fallas del contrincante en la arena político-electoral.

26

En esa tesitura, de las pruebas ofrecidas por la denunciante y en el enlace del conjunto de indicios probatorios, se considera que no es posible afirmar que se realizaron por parte de la denunciada, expresiones tendentes a la anulación de la dignidad humana de la denunciante, con el fin de demeritar su capacidad política para ocupar un cargo de representación popular y menoscabar, con ello, su imagen pública o capacidad y trayectoria política que ha desarrollado a lo largo de su carrera profesional, basándose en estereotipos de género.

*Consecuentemente se propone, de conformidad con las consideraciones expuestas en la resolución, tener por no acreditados tres de los cinco elementos constitutivos de violencia política en razón género a que alude la jurisprudencia **21/2018** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. *Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.*

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El octavo asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/081/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la secretaria nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

27

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 081 de 2023, promovido por el Ciudadano Joel Ángel Romero y otras personas, en su calidad de Síndico Procurador y Regidores respectivamente, en contra de la omisión de pago de remuneraciones a las que tienen derecho, además de no convocar a sesiones de cabildo, que atribuyen a la Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero; la cual se emite en cumplimiento a la resolución de cuatro de abril, dictada dentro del expediente SCM-JDC-99/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el Juicio Electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo fundado radica en que la autoridad responsable, ha sido omisa en realizar la entrega de las remuneraciones inherentes al cargo que desempeñan los actores, respecto de la totalidad del año fiscal 2023.

Mientras que lo infundado, se hace consistir en que el pago no puede ordenarse tomando como base la modificación de la tabla de sueldos y salarios autorizados para el ejercicio fiscal 2023, y que fue aprobada en sesión de cabildo el veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, en razón de que el Presupuesto de Egresos 2023 no ha sido aprobado.

Lo cual se corrobora con los informes rendidos por la autoridad responsable, la Auditoría Superior del Estado, así como con el dicho de los propios actores, quienes en su escrito de demanda refirieron que, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se convocó a sesión de cabildo y no fue posible la aprobación de dicho presupuesto.

28

Además, tampoco se puede ordenar el pago con base a la excepción que señala el artículo 61 de la Ley de Egresos, consistente en que, en caso de que no sea aprobado el presupuesto de egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gastos aprobados el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

Toda vez que, del análisis realizado a los autos del expediente, obran los informes rendidos por la autoridad responsable, así como por la Auditoría Superior del Estado, quienes son coincidentes en manifiesta que el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2022, no se encuentra autorizado por los integrantes del cabildo.

A pesar de lo anterior, como ha sostenido la Sala Regional, "la falta de aprobación de un presupuesto municipal no es razón suficiente para que un ayuntamiento se vuelva disfuncional y menos que se convierta en un obstáculo para la materialización de un derecho humano como lo es la obtención de la remuneración que reclaman" los actores.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por tal motivo, una vez realizada una ponderación entre los principios de anualidad del presupuesto y el de irrenunciabilidad de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo, y con base, al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO", este Órgano Jurisdiccional, de manera excepcional, estima viable tomar como base para ordenar el pago de las remuneraciones de los actores, el Presupuesto de Egresos Armonizado del Ejercicio Fiscal 2024.

Lo anterior, toda vez que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, y ante requerimiento de este Tribunal, Joel Ángel Romero, en su calidad de actor y Síndico Procurador del ayuntamiento demandado, remitió en copia certificada el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, el cual una vez analizado, se considera reúne los requisitos legales.

29

Por lo tanto, se deberá de efectuar la entrega de las remuneraciones que se encuentran previstas y aprobadas en el Presupuesto de Egresos 2024, y que se especifican en el proyecto que se pone a consideración.

Ahora bien, respecto a la omisión de convocar y celebrar sesiones de cabildo, resulta fundado pero inoperante.

Lo fundado del agravio radica en el hecho de que la autoridad responsable ha sido omisa en convocar a sesiones de cabildo, toda vez que, dentro del caudal probatorio ofrecido por el ayuntamiento responsable, obran en copia certificada diversas documentales respecto de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, tal y como son convocatorias, actas y certificaciones, siendo insuficientes para tener por cumplida la obligación que le impone los artículos de 49 y 53 de la Ley Orgánica, sin embargo, se torna inoperante, ante el hecho de que, el próximo treinta de septiembre, toman protesta los nuevos integrantes del Ayuntamiento referido, por lo que, a ningún fin práctico conllevaría el ordenar a



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la responsable que, convoque a sesiones de cabildo cuando menos en dos ocasiones por mes.

Es así que, en el proyecto se proponen como efectos:

- 1. Una vez realizada la notificación de la presente resolución, en la próxima sesión de cabildo que se celebre.*
 - Deberá de agregarse como punto a tratar, la modificación al Presupuesto de Egresos del año fiscal 2024, debiendo incluir una partida presupuestal o rubro especial, para efectuar el pago pendiente de las remuneraciones a los actores; analizado y discutido, deberá ser aprobada por los integrantes del cabildo y levantar el acta de sesión correspondiente.*
- 2. Hecho lo anterior, realizar el pago de las remuneraciones precisadas a cada uno de los actores, conforme a los medios habituales en que se ha realizado.*
- 3. Dentro de los tres días hábiles al pago, informarlo a este Órgano Jurisdiccional.*

30

Vinculando al cabildo que integrará al Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, período 2024-2027, para que, en caso de no llevarse a cabo la sesión ordenada antes de su toma de protesta, sea quien la realice.

Apercibidos todos que, en caso de incumplir en términos precisados, se les aplicará una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.

Con base en lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el juicio electoral citado al rubro.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero del periodo 2021-2024, proceda conforme a los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se vincula a la administración que integrará al Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado 2024-2027, para que procedan conforme a los efectos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-99/2024.

Es la cuenta del asunto, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

31

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El noveno asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un Proyecto de Resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/235/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la secretaria nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 235, de este año, promovido por Alfredo Sánchez Esquivel, en contra de la resolución de ocho de agosto, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GRO-027/2023.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor y en consecuencia se revoca la resolución impugnada, e inoperante el agravio respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el expediente TEE/JEC/040/2023.

Del único agravio del actor se identifican diversos temas: 1. falta de exhaustividad; 2. indebida fundamentación y motivación; 3. falta de legalidad; 4. Constitucionalidad; 5. objetividad y; 6. profesionalismo.

En cuanto a la falta de exhaustividad, se considera fundado el agravio, toda vez que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable no atendió a la totalidad de sus pretensiones que expresó el actor en la queja interpuesta, como lo es pronunciarse respecto a la presunta infracción al artículo 3 de los Estatutos de MORENA; realizada por parte de la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

32

Con base en ello, es evidente que la Comisión de Justicia incumplió con su obligación de ser exhaustiva y congruente en su resolución, al no haber agotado cuidadosamente todos y cada uno de las pretensiones y planteamientos hechos por el quejoso, hoy actor.

Aunado a lo anterior, también resulta esta falta de exhaustividad, con motivo de que la autoridad responsable fue omisa en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas y admitidas en la sustanciación del procedimiento, toda vez no expresó si tendrían un valor probatorio pleno o indiciario y si podían o no ser concatenadas entre sí, es decir, si de forma individual y en su conjunto acreditaban o no los hechos y afirmaciones del actor.

Por otra parte, se acreditó que el actor se desistió de la prueba confesional que había ofrecido, contrario a lo que afirmó en su agravio, siendo entonces correcto que dicha prueba no fuera considerada por la autoridad responsable en su resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, al haber resultado fundado el agravio por la falta de exhaustividad, se considera suficiente para revocar la resolución impugnada, siendo innecesario el estudio de los restantes temas, toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión.

En relación a la solicitud de sanción a la Comisión de Justicia, por haber incumplido la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/040/2023, al haberlo hecho extemporáneamente, resulta inoperante el agravio.

Toda vez que parte de una premisa falsa, ya que en dicha resolución sólo se ordenó la admisión del procedimiento sancionador y no la resolución de fondo; además, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cumplida por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, es cosa juzgada e inmutable.

En virtud de lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable que, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia que en su caso sea aprobada por el Pleno, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada observando los efectos que en el proyecto de resolución se indican, debiendo informarlo dentro de los tres días siguientes, a este Tribunal Electoral.

33

De conformidad con lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara fundado el juicio electoral ciudadano y, en consecuencia, se revoca la resolución de ocho de agosto, dictada por la Autoridad Responsable en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-027/2023.

SEGUNDO. Es inoperante respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el expediente TEE/JEC/040/2023.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta del asunto, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las quince horas con tres minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA OCTOGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.